

EDGAR ROBERTO AYALA MÉNDEZ

ABOGADO

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

Señor

**JUEZ DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD.
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

2018 NOV 30 PM 11 24

Sección Segunda.

E.

S.

D.

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

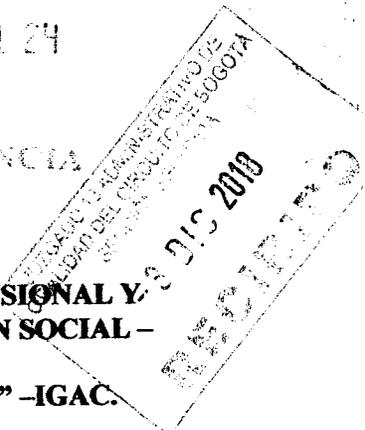
Ref.: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicación: 11001333501620170010500

Accionante: CLARA INÉS TAMAYO DE DÍAZ

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP.

Llamado en Garantía: INSTITUTO GEOGRÁFICO “AGUSTÍN CODAZZI” –IGAC.



EDGAR ROBERTO AYALA MENDEZ persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.603 de Bogotá, D. E., abogado, portador de la T. P., número 68156 del C. S., de la J., vecino del Distrito Capital de Bogotá, residente en la carrera 7ª # 17 – 01, oficina 1041, correo electrónico: fayame59@hotmail.com; actuando en nombre y representación del llamado en garantía: **INSTITUTO GEOGRÁFICO “AGUSTÍN CODAZZI” -IGAC**, de conformidad al poder que adjunto y acompaño, conferido por la doctora **EVAMARÍA URIBE TOBÓN**, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.418.400 de Barranquilla, en su condición de Directora General, nombrada para ejercer dicho cargo mediante el Decreto No. 2062 del 1 de noviembre de 2018, residente en la Carrera 30 No 48 – 51 de este Distrito Capital, respetuosamente le manifiesto por medio de este escrito, que hago uso de las facultades conferidas, entre ellas: La de contestar el respectivo **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, en oportunidad procesal y en los siguientes términos:

1. En cuanto a los “FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD”

1º **No es un HECHO**. Son dos manifestaciones subjetivas, condicionadas a una demostración futura; terminando la última parte en una afirmación confusa. Debe observar el despacho, que en este primer fundamento, no se hace una enunciación clara y precisa, de cuáles son los medios de prueba, que se deben tener en cuenta para la prosperidad de la acción. En pocas palabras, no hay precisión en relación al medio probatorio que propone para hacer el respectivo llamamiento en garantía.

Frente a este primer hecho le manifiesto al despacho, tener presente, que el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP., **omite dar cumplimiento** a lo señalado en el numeral 3º del art., 162 del C.P.A.C.A., en armonía con el numeral 3º del art., 225 de la Ley 1437 de 211.

Obsérvese igualmente, que en este primer “**FUNDAMENTO FÁCTICO**”, no se menciona ni se dice, cuál es el vínculo legal o contractual que existe, para hacer el respectivo llamamiento en garantía.

2º **No es un HECHO**. Es una conclusión subjetiva, abstracta y confusa; pues, en primer lugar, concluye o menciona: “...por medio de la cual le reconoció una pensión de vejez al señor 15451 del 1 de marzo de 1993...” es decir, no hay claridad en relación al sujeto, que dice obtener la pensión.

Obsérvese que en este numeral “**SEGUNDO**”, se contraviene de igual manera, lo señalado en el numeral 3º del art., 225 de la Ley 1437 de 211: “*Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen*”.

3º **No es un HECHO**. Es una afirmación cierta y abstracta.

4º **No es un HECHO**. Es una afirmación subjetiva, con características de pretensión, connotada de una realidad jurídica; la cual está enmarcada dentro del transcurso del tiempo, que a la postre

CRA. 7 No. 17 – 01 OFICINA 1041.
TELÉFONO(S) 341 53 40 – CEL. 310 213 66 18
E-MAIL: fayame59@hotmail.com
BOGOTÁ D.C.

EDGAR ROBERTO AYALA MÉNDEZ

ABOGADO

permitiría declarar la prescripción del derecho y la caducidad de la acción, en favor de la entidad que represento.

5º No es un HECHO. Es una afirmación cierta.

2. En lo que respecta al título denominado de las **pretensiones**, le aclaro al despacho, que no se vislumbra en dicha solicitud, ninguna en concreto; más sin embargo y acogiendo diversos apartes de los tres numerales mencionados: **“PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA”** le manifiesto que me opongo a cada uno de ellos, por las siguientes razones:

Primera “... En caso de llegar a condenar a mi representada UGPP a una hipotética reliquidación debería ser...” planteamiento que no puede tomarse como pretensión, pues no es claro lo que se señala, razón por la cual, le manifiesto al despacho, que me opongo a la prosperidad de la misma y/o de todas aquellas que resulten contrarias a los intereses de la entidad que represento.

En el mismo sentido se plantea la solicitud enumerada como *Segunda* “...a pagar los intereses moratorios...” pues no se menciona ni se señala valor alguno; y menos aún, el concepto sobre el cual se pudiese originar dicha solicitud. Numeral al cual me opongo, por transgredir la norma procedimental.

Tercero: Me opongo a la prosperidad de lo señalado en este numeral; pues así como se pregona la buena fe de la entidad que hace el llamado en garantía, ésta (buena fe) debe pregonarse del IGAC; ya que todas las actuaciones de esta entidad, son y fueron ejecutadas de conformidad con las normas que rigen en su momento; razón por la cual, este numeral también está llamado a no prosperar. Además la mala fe debe probarse.

Resumiendo: En el escrito titulado **“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA”**, no se da cumplimiento al numeral segundo del artículo 162 del C.P.A.C.A., que reza: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”* Más sin embargo, le reitero al despacho, que en el evento que se vislumbre alguna pretensión conforme lo señala la norma: *“...expresado con precisión y claridad...”*, le manifiesto que me opongo a la prosperidad de la(s) misma(s), todo de conformidad con los siguientes medios defensa (Excepciones), que expondré a continuación.

3. EXCEPCIONES O MEDIOS DE DEFENSA

3.1 - Excepción previa denominada: **INEPTITUD** del escrito titulado **“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA”**

El art., 13 del C.G. de P., en consonancia con el párrafo cuarto del art., 103 del C.P.A.C.A., señala: **“Las normas procesales son de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán, ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la Ley”**. Negrillas y subrayado fuera del texto.

Esta disposición general es la que me permite plantear la excepción denominada **INEPTITUD** del escrito titulado **“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA”** por ausencia de los requisitos enlistados en el **CAPITULO X** Intervención de terceros, título Llamamiento en Garantía, artículo 225 del C.P.A.C.A., pues el apoderado de la entidad demandada, (Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP), omitió: (1) Los fundamentos de Derecho, riñen con las pretensiones y el mismo fundamento jurídico de la demanda; ya que el demandante, en ningún aparte de su demanda, señala como norma violada la Ley 100 de 1993. Debe recordarse que para esa época (marzo de 1993), la ley 100 de 1993 aún no estaba en vigencia. (2) Los supuestos hechos, o “fundamentos fácticos de la solicitud” no fueron claros, precisos y determinados, como lo exige la norma. (3) La Pretensión o pretensiones si es que pueden admitirse y aceptarse como tales, son difusas; es decir, en “ellas” no se expresa con claridad sobre lo que se pretende; menos aún, al no señalarse el tiempo (días, meses y/o años), en que pudieron haberse causado, lo que “se pretende”. En relación con la condena en costas, estas deben falladas a favor de esta entidad, por ser el escrito de llamamiento en garantía inepto.

CRA. 7 NO. 17 – 01 OFICINA 1041.
TELÉFONO(S) 341 53 40 – CEL. 310 213 66 18
E-MAIL: fayame59@hotmail.com
BOGOTÁ D.C.

EDGAR ROBERTO AYALA MÉNDEZ
ABOGADO

Prueba para demostrar esta excepción:

El mismo escrito titulado "Llamamiento en garantía".

En lo que respecta al título "**FUNDAMENTOS DE DERECHO**", y más exactamente al artículo 22 de la ley 100 de 1993 (transcrito), le manifiesto: Que no se admite el llamamiento en garantía, con base en este fundamento, por las siguientes razones: en Primer lugar el IGAC., nunca ha desconocido las normas pertinentes a la liquidación y cancelación de aportes para pensión, de sus trabajadores; pues durante todo el tiempo en que éstos hicieron parte de la entidad, incluido el nombre del causante **JUVENAL DÍAZ ARIZA** (q.e.p.d.), le fueron liquidados y cancelados los aportes respectivos para pensión de conformidad con las leyes existentes para la época.

Antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, dichos aportes eran y fueron cancelados a la Caja Nacional de Previsión Social, entidad encargada de recaudar los aportes de los trabajadores que pertenecieron al IGAC., de no ser cierta dicha afirmación, Cajanal hubiese demandado a la entidad que represento (IGAC), antes de reconocerle la pensión, al exfuncionario Juvenal Díaz Ariza; de otra parte, no debe desconocerse que el ex trabajador Díaz Ariza, laboró hasta el 30 de mayo del año 1993, y no como se afirmó en los "**FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD**". Numeral "**PRIMERO**"...hasta el 30 de abril de 1993. (Subrayado del suscrito); y a la fecha en que se pretende este llamamiento en garantía, han transcurrido más de cinco (5) años, en que Cajanal, hoy UGPP., debía de haberlo solicitado, de conformidad con lo reglamentado en el art., 817 del Estatuto Tributario; y sin desconocerse lo enunciado en el art., 24 de la Ley 100/93.

Se le recuerda al llamante en Garantía (UGPP), que el IGAC., no es una entidad de previsión que reconozca, reliquide y pague pensiones, razón por la cual, no le puede asistir ninguna obligación de esta naturaleza, en este medio de control que se instauró fue en contra de la UGPP.

Es importante resaltar que hasta el último día que laboró el ex trabajador Díaz Ariza, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, aplico lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Ley 1600 de 1945; razón por la cual Juvenal Díaz Ariza, estuvo afiliado a Cajanal, entidad a la cual se le hicieron los respectivos aportes de Ley, para efectos del reconocimiento y pago de la pensión.

3.2 - Excepción previa de PRESCRIPCIÓN del derecho, en cabeza del llamante en garantía UGPP.

Respecto de las "supuestas pretensiones" de la UGPP, en la que solicita que se le ordene pagar al IGAC, las sumas sobre los aportes que no fueron efectuados con la totalidad de los factores salariales, le manifiesto que teniendo en cuenta el paso del tiempo, éste ha dado lugar a que se consolide el fenómeno jurídico, de la prescripción del derecho.

Ya que en gracia de discusión y para examinar la hipotética situación que nos ocupa, de que no se hubiesen efectuado los aportes correspondientes, debe observarse:

En un primer momento, La Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL; luego la entidad que la "reemplazo" (UGPP); tuvieron el derecho para ejercer en contra de el IGAC, las acciones correspondientes, encaminadas a que se le pagaran los aportes que consideraban que debieron hacerse. Pues, para esos trámites, existía el procedimiento del cobro coactivo; que para la época de la expedición de la resolución del reconocimiento de pensión, se contemplaba en el artículo 57 de la Ley 100 de 1993, luego dicho procedimiento fue enunciado en el artículo 156 de la Ley 1151 del 2007 y posteriormente, regulado por el artículo 180 de la Ley 1607 del 2012, modificado por el artículo 50 de la Ley 1739 del 2014.

Reitero que el IGAC hizo los aportes correspondientes, por los factores previstos en la ley, y en el monto que correspondía.

Sin perjuicio de lo dicho, si se llegase a considerar que CAJANAL, hoy UGPP, no hicieron la liquidación de la pensión como correspondía; solamente esa entidad, debe responder por su actuación; ya que actualmente no puede prosperar el llamamiento en garantía, en relación al IGAC, por supuestos aportes no pagados en oportunidad, porque si así hubiese ocurrido, el derecho de cobro de esos aportes a la entidad que represento (IGAC), estarían prescritos; pues, desde el último pago de dichos aportes a la UGPP, en el año 1993, y a la fecha de esta vinculación (llamamiento en garantía), han transcurrido más del tiempo señalado en la norma (5 años), dando lugar a la aplicación del fenómeno jurídico de la prescripción del derecho, por el paso del tiempo.

CRA. 7 NO. 17 – 01 OFICINA 1041.
TELÉFONO(S) 341 53 40 – CEL. 310 213 66 18
E-MAIL: fayame59@hotmail.com
BOGOTÁ D.C.

EDGAR ROBERTO AYALA MÉNDEZ
ABOGADO

Prueba para demostrar esta excepción:

El mismo escrito denominado "LLAMAMIENTO EN GARANTÍA", y los demás documentos, que obran en el expediente, vistos a la luz del transcurso del tiempo, contado en cualquier calendario y/o almanaque.

De igual manera y en cierta forma, la hoy demandante, señora CLARA INÉS TAMAYO DÍAZ, en el momento que se le reconoció la pensión de sobreviviente (año 2002), pudo haber ejercido dicha acción contra la que es hoy su demandada.

3.3 - Excepción previa y/o de Fondo denominada: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La pensión del causante JUVENAL DÍAZ ARIZA, (Q.E.P.D), fue reconocida por la Caja Nacional de Previsión Social –E.I.C.E. (hoy UGPP); y la negativa de la reliquidación de pensión, con la cual se encuentra inconforme la demandante, fue resuelta mediante la expedición de los actos administrativos: Resolución 036114 del 27 de septiembre de 2016 y confirmada por la Resolución RDP 000537, del 11 de enero de 2017, proferidas por la UGPP. La demanda, versa sobre actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza y conexión por el objeto, son de competencia exclusiva de CAJANAL (hoy UGPP) entidad que intervino y fue decisiva, en el reconocimiento, liquidación, y no reliquidación del pago de la mencionada pensión, a favor de la señora CLARA INÉS TAMAYO DÍAZ.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A), el objeto del llamamiento en garantía es que en un mismo proceso se resuelva:

1. - Si el llamado (IGAC) debe reparar el perjuicio que llegue a sufrir el llamante (UGPP), o
2. - Si el llamado (IGAC) debe reembolsar total o parcialmente el pago que deba hacer el llamante en garantía.

En ambos casos, debe existir un derecho legal o contractual para hacer estas exigencias.

Nótese, que necesariamente no hay una relación entre lo que pretende la actora de su demandada y lo que ésta demandada (UGPP), puede pretender del llamado en garantía.

En este caso, la parte actora pretende la nulidad de unos actos administrativos, expedidos por la UGPP; encaminados a que se le RELIQUIDE LA PENSIÓN POST MORTEN, en el sentido como la plantea la demandante, y que se le paguen indexados los valores que arroje la diferencia. En estos aspectos nada tiene que ver el IGAC, pues no hay ninguna relación de conexidad entre lo que pide la parte actora y el IGAC.

El argumento de la UGPP., para llamar en garantía al IGAC., es completamente distinto al objeto de la Litis principal.

En caso de perder el pleito la UGPP., se daría el siguiente interrogante: ¿Cómo financió el monto a pagar? Argumentando: Si el valor de la pensión se paga con los aportes recibidos del empleador, deduce, que cualquier incremento de la pensión debe obtenerlo del empleador. Esa deducción resulta equivocada, porque si la tesis de la UGPP es que no recibió los aportes del empleador y ahora debe pagar una pensión más alta que la correspondiente a los aportes recibidos, no procede el llamamiento en garantía, pues:

1. - Pretende obtener en este proceso con el llamamiento en garantía, lo que debió pretender por otra vía, ya que el cobro de los aportes se debe hacer coactivamente, pues, con esa finalidad fue proferido el artículo 57 de la Ley 100 de 1993; luego el procedimiento fundado se hizo concordante con el artículo 156 de la Ley 1151 del 2007, y posteriormente fue regulado por el artículo 180 de la Ley 1607 del 2012, modificado por el artículo 50 de la Ley 1739 del 2014.

EDGAR ROBERTO AYALA MÉNDEZ

ABOGADO

2. - No hay ningún derecho legal ni contractual, para que la UGPP pueda pedir del IGAC, que lo que resulte de una nulidad de los actos administrativos expedidos por la UGPP; y una eventual reliquidación de pensión, sea obligación del IGAC.

Es de advertir, que la UGPP en su mal escrito titulado "**LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**" solo se limita a afirmar, que existe ese derecho; pero ni siquiera indica cuál es ese derecho; a favor de quien y cuál es el contrato que lo habilita para hacer esa exigencia, ya que no está probando siquiera sumariamente, lo que asevera.

3. - No hay ninguna relación de causalidad, entre el objeto del proceso (demandante – demandado) y lo que pretende el demandado, obtener del llamado en garantía (IGAC).

4. - En caso que se acceda a las pretensiones de la demandante, señora Clara Inés Tamayo de Díaz, lo que llegue a resolver la sentencia, no constituye un perjuicio sufrido por la UGPP, sino que ésta dispondría que la UGPP cumpla con sus obligaciones. Entonces no se da esa relación de causa, para que deba comparecer a este juicio, el IGAC., en calidad de llamado en garantía.

5. - En caso de que se acceda a las supuestas pretensiones del llamante en garantía, lo que resulte como deuda de la UGPP., por no cumplir debidamente con sus obligaciones, no tiene porqué ser cancelado total o parcialmente por el IGAC., ya que a cargo de este Instituto, no existe garantía alguna, ni legal ni contractual o de seguro, que establezca que deba reembolsar lo que haya de pagar la UGPP. Es decir, tampoco se da esta causal para que deba comparecer a este proceso el IGAC., en calidad de llamado en garantía.

En síntesis, no hay razón ni fundamento jurídico alguno, para que el IGAC., deba intervenir en este proceso, en calidad de llamado en garantía, ni en ninguna otra calidad de Litis consorte; por consiguiente solicito al despacho, que se declare demostrada y probada esta excepción, denominada por el suscrito: "Falta de legitimación en la causa por pasiva".

Pruebas para demostrar esta excepción:

El mismo escrito de demanda, presentado por la parte actora, señora **CLARA INÉS TAMAYO DE DÍAZ**, y el escrito titulado "Llamamiento en garantía", presentado por el apoderado la parte demandada, - UGPP.

De igual manera, las copias de las Resoluciones: **RDP 036114 del 27 de septiembre de 2016** y **000537 del 11 de enero de 2017**, las cuales obran en el expediente y se solicita se declaren nulas.

3.4 - Excepción previa denominada: No haberse presentado prueba de la calidad en que se cita al demandado, en este caso el llamado en garantía, IGAC.

Hago consistir esta excepción en los siguientes hechos:

En el escrito titulado "**LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**", radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, el 2 de febrero de 2018, se observa que solo se radicó un documento.

En el folio 2 del citado escrito, en el título de "**PRUEBAS**", se lee: "...Solicito muy respetuosamente se decreten y practiquen como documentales las siguientes:

OFICIOS

Ordenar a la entidad demandada allegar el CD contentivo del expediente administrativo de la demandante, CLARA INÉS TAMAYO DÍAZ, quien se identifica con la cédula No. 20.306.670 y expediente administrativo del causante señor JUVENAL DÍAZ ARIZA (q. e. p. d.) quien en vida se identificaba con la cédula 171.629, lo anterior por ostentar la calidad de apoderado externo no es posible aportar el mismo".

Además de no figurar en el escrito mencionado, algún título con el nombre ANEXO, tampoco se vislumbra que el apoderado hubiese hecho uso del derecho de petición, para así agilizar el respectivo medio de control, en virtud del principio de economía procesal. En otras palabras, el llamante en garantía, no aportó prueba alguna, que fundamentara su respectivo escrito de solicitud.

EDGAR ROBERTO AYALA MÉNDEZ

ABOGADO

De conformidad con lo anterior se tiene:

Que el llamante en garantía es decir, la UGPP., no aporta con dicha solicitud, prueba siquiera sumaria del vínculo legal o contractual en el que fundamenta dicho llamado.

En el expediente no obra ninguna prueba que demuestre un vínculo legal y/o contractual, con la entidad, que fue llamada en garantía Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” -IGAC.

En estos casos el administrador de justicia no puede desatender una presunta prueba de la que tiene que tener conocimiento al momento de resolver el llamamiento en garantía, debido a que desconocería el principio de rango Constitucional, el de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, establecido en el artículo 228 de la Constitución y el derecho de defensa, consagrado en el art., 29 de la Carta Magna.

Fundamentos de derecho:

Artículos 29, 228 y 230 de la Constitución Nacional. El art., 227 del C.P.A.C.A. y los artículos 65, 82 y 100 numeral 6 de la Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso.

3.5 - Excepción de fondo, denominada: INEXISTENCIA de la obligación.

Hago consistir esta excepción en los siguientes hechos:

Durante todo el tiempo que laboró el señor **JUVENAL DÍAZ ARIZA**, al servicio del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” -IGAC., le fueron cancelados los aportes correspondientes a pensión de conformidad con lo establecido en las leyes vigentes para la época, entre ellas: la Ley 33 de 1985. Téngase presente que en dicha norma, se da lugar a establecer que sólo los factores sobre los que se haya realizado el respectivo aporte o cotización, pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional, apreciación que parece desconocer el apoderado de la UGPP.

De igual manera el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” -IGAC., durante todo el último año de servicios, prestados por el señor Díaz Ariza (q. e. p. d.) del 29 de mayo de 1992, al 30 de mayo de 1993, le canceló a la entidad de previsión social CAJANAL, entidad encargada de administrar esos rubros, los aportes respectivos para pensión.

Razón por la cual, se da la inexistencia de la obligación que ahora propongo ante el despacho, como medio de defensa (excepción), para que sea fallada a favor de la entidad que represento: Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” -IGAC., y en contra de la entidad demandada y llamante en garantía Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.

Fundamentos de derecho.

Artículo 1625 numeral 1º del Código Civil. Sentencia 2012-00143, proferida por el Honorable Consejo de Estado, siendo ponente el doctor: César Palomino Cortés.

Pruebas para demostrar esta excepción: Las diversas Certificaciones expedida por los Suscritos Coordinadores Gestión Talento Humano y Financiera del IGAC., anexos a la demanda inicial.

4. - FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA DEL IGAC

Solicito respetuosamente que lo expuesto en los numerales 2 y 3 de este escrito de contestación al Llamamiento en garantía; así como las excepciones propuestas, sean tenidas como fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, para que el despacho, las falle en favor del IGAC. De igual manera y en relación con los medios de prueba, le manifiesto: Que éstos, fueron señalados en cada una de las excepciones propuestas, las cuales le solicito, sean tenidas y valoradas como tales.

De igual manera, invoco como fundamentación jurídica de la defensa, las diferentes sentencias emitidas por el Consejo de Estado, en casos similares; y en especial, la sentencia de Unificación de Jurisprudencia, adiada el 28 de agosto del año en curso (2018), en el expediente 52001-23-33-000-2012-00143-01; siendo Consejero Ponente, el doctor **CÉSAR PALOMINO CORTÉS**.

CRA. 7 NO. 17 – 01 OFICINA 1041.
TELÉFONO(S) 341 53 40 – CEL. 310 213 66 18
E-MAIL: fayame59@hotmail.com

EDGAR ROBERTO AYALA MÉNDEZ

ABOGADO

PRUEBAS

Ruego al Señor Juez, tener como pruebas, las siguientes:

Documentales: El escrito titulado "Llamamiento en garantía"; junto con la demanda inicial presentada por la parte actora, señora Clara Inés Tamayo Díaz, con sus respectivos anexos.

PETICIONES

Con base en los documentos relacionados en el título Anexos, solicito el reconocimiento de personería para actuar, en nombre y representación del IGAC.

De otra parte y con fundamento en lo expuesto y en las pruebas debidamente enunciadas y allegadas al expediente, solicito declarar probadas las excepciones planteadas en el **Título 3 (Excepciones y medios de defensa)**, y así negar las mal denominadas "**PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**", pretendidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP., antes CAJANAL EICE. Y en general absolver de todo cargo, y/o supuesta pretensión de parte del INSTITUTO GEOGRÁFICO "AGUSTÍN CODAZZI" -IGAC.

Igualmente solicito condenar en costas al llamante en garantía: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, antes CAJANAL EICE.

ANEXOS

1. El poder debidamente conferido por la Directora General del INSTITUTO GEOGRÁFICO "AGUSTÍN CODAZZI" -IGAC, doctora EVAMARÍA URIBE TOBÓN, al suscrito.
2. Fotocopia del Decreto de nombramiento y del Acta de la posesión de la Directora General, doctora EVAMARÍA URIBE TOBÓN.
3. Certificación expedida por el Coordinador del GIT Gestión del Talento Humano de la Secretaria General del IGAC, donde señala que la doctora Uribe Tobón, actualmente se encuentra vinculada a ésta entidad.

NOTIFICACIONES

La entidad Llamada en Garantía INSTITUTO GEOGRÁFICO "AGUSTÍN CODAZZI" - IGAC, recibirá notificaciones en la Carrera 30 No. 48 - 51, del Distrito Capital de Bogotá; correo electrónico: notificaciones.judiciales@igac.gov.co teléfono 3694000.

El suscrito, en la secretaria de su despacho y/o en la carrera 7ª # 17 - 01, oficina 1041, edificio Colseguros carrera 7ª, de este Distrito Capital; correo electrónico: fayame59@hotmail.com teléfono 3415340.

Señor Juez,

Atentamente,

EDGAR ROBERTO AYALA MENDEZ
C. C., # 19.395.603 de Bogotá, D. E.
T. P., No 68156 del C. S., de la 1ª

NOTARIA
PRESENTACIÓN PERSONAL
Autenticación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012

El anterior memorial fue presentado personalmente por:

AYALA MENDEZ EDGAR ROBERTO
quien se identificó con C.C. 19395603 y T.P. 68156

ante la suscrita Notaria. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificados su identidad cotejando sus huellas dactilares y datos biográficos con la base de datos de la Estrategia Nacional del Espectro.

Bogotá D.C., 2018-11-28 10:35:47

Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.
Codigo verificación: 3992h

FIRMA
VIDAL AUGUSTO MARTINEZ VELASQUEZ
NOTARIO (E) 4 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



CRA. 7 NO. 17 - 01 OFICINA
TELÉFONO(S) 341 53 40 - CEL. 31
E-MAIL: fayame59@hotmail.com